

## **LEY XVIII – Nº 6**

(Antes Ley 417)

ARTÍCULO 1.- El Ministro de Gobierno de la Provincia, tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y dirección de la defensa civil, y, eventualmente, la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial.

### **CONCEPTO DE DEFENSA CIVIL**

ARTÍCULO 2.- Entiéndase por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza, o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes, y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida, en la zona afectada.

### **REGIMEN DE LA DEFENSA CIVIL**

ARTÍCULO 3.- La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.

### **RESPONSABILIDADES DE LOS MINISTROS Y DE LOS TITULARES DE ENTES AUTARQUICOS O DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 4.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, y los titulares de entes autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.

### **RESPONSABILIDAD DE LOS INTENDENTES MUNICIPALES Y JEFES DE LAS RESTANTES SUB DIVISIONES POLITICAS**

ARTÍCULO 5.- Los Intendentes municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Artículo 1 de la presente Ley para el Ministro de Gobierno de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que este imparta.

Los restantes titulares de las subdivisiones políticas de la provincia tendrán igual responsabilidad que los funcionarios mencionados en el Artículo 4 de la presente Ley.

#### COLABORACION DE ENTIDADES

ARTÍCULO 6.- Las asociaciones y entidades de asistencia social, educativas, culturales, gremiales, mutualistas y cooperativas; sociedades comerciales e industriales; instituciones religiosas y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requeridas por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente Artículo.

#### RESPONSABILIDADES DE TODOS LOS HABITANTES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 7.- Todos los habitantes de la Provincia excepto los que cumplen el servicio militar (Artículo 26 de la Ley Nacional 23.554) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil; estas actividades serán consideradas carga pública.

Los que infrinjan, obstaculicen o no presten la colaboración requerida, en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la presente Ley serán sancionados de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 7 del Decreto Ley 6250/58 (Convalidado por Ley Nacional 14.467).

#### RESPONSABILIDADES PARTICULARES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 8.- A los fines de la defensa civil, el Poder Ejecutivo es responsable de:

- a) determinar las políticas particulares de la defensa civil en el ámbito provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional;
- b) establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes;
- c) disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas nacionales;
- d) organizar los servicios de defensa civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran;

- e) disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia;
- f) efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre;
- g) promover la creación y el desarrollo de organizaciones cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como bomberos voluntarios, Cruz Roja Argentina, radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil;
- h) fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil;
- i) promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataque enemigo y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente;
- j) disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales;
- k) promover la realización de acuerdos de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia;
- l) adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efectos de la guerra o desastre de cualquier origen.

#### FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 9.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal;
- b) delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director General de Defensa Civil, en un Intendente Municipal o en otro funcionario;
- c) establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias;
- d) declarar en estado de emergencia a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación;
- e) efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales;
- f) aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito, con destino a la defensa civil;
- g) centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos;
- h) administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente Ley;

i) disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento, disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio provincial.

ARTÍCULO 10.- El funcionario que sustituya al Ministro de Gobierno, en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente Ley.

#### CREACION DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 11.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 1 de la presente Ley, créanse bajo la dependencia directa del Ministro de Gobierno, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento, y la Dirección General de Defensa Civil como organismo ejecutivo.

#### JUNTA PROVINCIAL

ARTÍCULO 12.- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Ministro de Gobierno, debiendo desempeñarse como secretario el Director General de Defensa Civil.

La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta Provincial y su integración.

#### DIRECCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 13.- La Dirección General de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructuras orgánicas que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal superior especializado.

#### JUNTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Artículo 5 de la presente Ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.

Esta Junta Municipal será presidida por el Intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la defensa civil.

## COMISIONES LOCALES

ARTÍCULO 15.- Podrán constituirse comisiones locales de defensa civil, dependientes de un Intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo en aquellas localidades que el Ministro de Gobierno estime necesario.

## ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- Las ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán restablecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento, de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación.

## RECURSOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 17.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la defensa civil serán atendidas, conforme esta Ley y su reglamentación con los siguientes recursos:

- a) los que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales;
- b) los que en caso de emergencia fueran requeridos a el Poder Ejecutivo y que se imputarán de conformidad a la partida específica del Ministerio de Gobierno;
- c) los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional;
- d) donaciones y legados.

## GASTOS DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 18.- Los Municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen.

## PROHIBICIÓN DE CREAR ORGANISMOS PARALELOS

ARTÍCULO 19.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones y tareas que establece la presente Ley, así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de la misión que compete a las autoridades de la defensa civil.

## USO DE LAS DENOMINACIONES Y SIMBOLOS

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia el empleo de denominaciones, símbolos, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.